



Municipalidad Distrital de Independencia

Huaraz - Ancash
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 306 -2018-MDI



Independencia,

16 JUL. 2018



VISTO, el Expediente Administrativo N° 09003-2018: Suspensión de Proceso de Negociación Colectiva del Sindicato Minoritario, planteado por el Secretario General del SOGLI - MDI, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Proveído de fecha 09MAR.2018, la Gerencia Municipal, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Expediente Administrativo N° 04201-2018, de fecha 08MAR.2018, en la cual el administrativo Melanio FIGUEROA JAMANCA, en su condición de Secretario General del Sindicato Mayoritario de Obreros - SOGLI, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, se deje sin efecto la Negociación Colectiva con el Sindicato Minoritario SOMUN;

Que, mediante Proveído de fecha 08MAY.2018, la Gerencia Municipal, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 292-2018-MDI-GAF/SGRH/SG, de fecha 12ABR.2018, emitido por el Sub Gerente de Recursos Humanos, en la cual adjunta la Resolución Directoral N° 023-2018-REGIÓN ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM, de fecha 26ENE.2018, para conocimiento y demás fines;

Que, con Informe N° 320-2018-MDI-GAF/SGRH/SG, de fecha 15MAY.2018, la Sub Gerencia de Recursos Humanos, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica, información solicitada a través del Informe Administrativo N° 183-2018-MDI/GAJ/KMMM;

Que, mediante Proveído de fecha 28MAY.2018, la Gerencia Municipal, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Expediente Administrativo N° 09003-2018, de fecha 25MAY.2018, por el cual el administrado Melanio FIGUEROA JAMANCA, en su condición de Secretario General del Sindicato Mayoritario de Obreros - SOGLI, solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, se suspenda proceso de negociación del Sindicato Minoritario y pone de conocimiento el Recurso de Apelación interpuesto con fecha 24MAY.2018;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que: *"Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";* concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidad donde establece que: *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";*

Que, el Artículo 28° de la Constitución Política del Perú, dispone que el Estado reconoce el derecho a la negociación colectiva, cautela su ejercicio democrático, fomenta la negociación colectiva y que la convención colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado. Por otro lado, de acuerdo con los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo (OIT) N° 98 y N° 151, puede entenderse a la negociación colectiva como el procedimiento que

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 306 -2018-MDI

permite crear acuerdos y materializar diferentes compromisos respecto de los distintos intereses que puedan tener tanto los empleadores como los trabajadores;

Que, el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, dictada mediante Decreto Ley N° 25593, prevé que: *"En materia de negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores comprendidos dentro de su ámbito asume la representación de la totalidad de los mismos, aunque no se encuentren afiliados"*;

Que, por su parte el Artículo 41° del Decreto antes acotado, establece que la Convención Colectiva es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, condiciones de trabajo y productividad y demás concerniente a las relaciones entre trabajadores y empleadores; cuyos acuerdos tienen fuerza vinculante en el ámbito acordado, conforme está prescrito en el Artículo 28° de la Constitución Política del Estado y que es recogida en el Artículo 42° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el cual señala que el Convenio Colectivo obliga a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en dicho Convenio, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza;

Que, de otro lado, en la Sentencia del Expediente N° 00785-2004-AATC, dispone que: *"(...) el derecho constitucional a la negociación colectiva se expresa principalmente en el deber del Estado de fomentar y estimular la negociación colectiva entre los empleadores y trabajadores, conforme a las condiciones nacionales, de modo que la convención colectiva que se deriva de la negociación colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado"*. Asimismo, en la Sentencia del Expediente N° 03561-2009-PA/TC, también se ha precisado que: *"En un Estado social y democrático de derecho, el derecho de negociación colectiva consustancial con el derecho de libertad sindical, toda vez que su ejercicio potencializa la actividad de la organización sindical, en tanto le permite a ésta cumplir la finalidad que le es propia de representar, defender y promover los intereses de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el trabajo. Que, en buena cuenta, mediante el ejercicio del derecho de negociación colectiva se busca cumplir la finalidad de lograr el bienestar y la justicia social en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social. Que, de este modo, en algunas ocasiones, el derecho de negociación colectiva se hace efectivo a través de la celebración de acuerdos, contratos o convenios colectivos. Por dicha razón, resulta válido afirmar que la negociación sindical para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios"*;

Que, ahora bien, mediante Expediente Administrativo N° 04201-2018, de fecha 08MAR.2018, el administrado Melanio FIGUEROA JAMANCA, en su calidad de Secretario General del Sindicato de Obreros del Gobierno Local de Independencia (SOGLI) solicita al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Independencia, se deje sin efecto la Negociación Colectiva con Sindicato Minoritario SOMUN; argumentando en su solicitud que: *"(..) A razón que un sindicato mayoritario y otro minoritario estén negociando paralelamente un convenio colectivo, y que constituye amenaza de vulneración, cierta e inminente de los derechos a la libertad sindical, a la Negociación Colectiva y a la vinculatoriedad de la convención colectiva, puesto que restaría eficacia a lo celebrado por el sindicato mayoritario. Y de*

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 306 -2018-MDI

acuerdo con el sistema de mayor representación, para iniciar la negociación colectiva es el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito tendrá la representación de la totalidad de los trabajadores, y si bien es cierto que los sindicatos minoritarios no tienen posibilidad de negociar colectivamente con el empleador en caso de existir un sindicato mayoritario, esto no impide que, dentro de su ámbito de representación, puedan promover sus intereses. De este modo, corresponde que se incorporen sus posiciones dentro de la negociación colectiva, pues el hecho de no poseer iniciativa negocial – como si la tiene el sindicato mayoritario – no implica que sus reclamos o pretensiones no sean tomados en consideración por este último. En aplicación del Artículo 9° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR, que aprueba el T.U.O. de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo; y en el Artículo 34.0 del Decreto Supremo N° 011-92-TR”.

Que, asimismo, mediante Expediente Administrativo N° 09003-2018, de fecha 25MAY.2018, el servidor Melanio FIGUEROA JAMANCA – Secretario General del SOGLI, solicita se suspenda el proceso de negociación con el Sindicato Minoritario, argumentado que: “(...) Con la finalidad de poner en conocimiento que con fecha 24 de mayo de 2018, el suscrito en nombre y representación del Sindicato Mayoritario SOGLI, presento ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash, Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 023-2018-REGIÓN ANCASH-DRTyPE/SPSC-CHIM, en la que está acreditando que en su condición de Sindicato Mayoritario de Obreros de la MDI, son los legitimados para llevar a cabo las negociaciones colectivas que corresponde a su ámbito ‘obreros’ sin perjuicio de que el Sindicato Minoritario pueda canalizar sus demandas laborales a través del referido sindicato mayoritario, pues lo contrario no solo causaría discriminación, sino que viciaría el contenido legal del concepto ‘mayor representación’ (...); por tanto, en atención al Artículo 224°, Incisos 2) y 3) de la Ley N° 27444 – aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, solicita la suspensión del proceso de negociación con el Sindicato Minoritario hasta las results de la apelación”;

Que, en principio, corresponde avocarnos a la primera pretensión del Sindicato de Obreros del Gobierno Local de Independencia (SOGLI), para el efecto, a través del Informe Administrativo N° 087-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 12MAR.2018, se recomendó se notifique al Sindicato de Obreros Municipales de la MDI – SOMUN, con el Exp. Adm. N° 04201-2018, de fecha 08MAR.2018, a efectos de no recortarles el derecho a la defensa; siendo así, el referido sindicato, mediante Exp. Adm. N° 04972-2018, de fecha 19MAR.2018, efectúa su descargo, manifestando que: “No es cierto que el SOGLI constituye el sindicato que representa a más de 50% de trabajadores de la MDI, puesto que conforme a la lista adjuntada solo cuenta con 99 afiliados que en realidad no representaría a la mayoría de los trabajadores que laboran en la municipalidad, debiendo tenerse en cuenta que cuando se trata de trabajadores de la entidad, debe tenerse en cuenta todos los regímenes, es decir el D.L. 276, D.L. 1057 y el D.L. N° 728, y que por otro lado, no es cierto que un sindicato minoritario no pueda negociar, siendo que el sindicato reclamante viene aplicando de manera incorrecta la aplicación la norma y debe tener en cuenta lo establecido por el SERVIR mediante el Informe N° 351-2016-SERVIR/GPGSC donde se ha establecido que en caso que coexistan sindicatos minoritarios por regímenes laborales en una entidad, los convenios colectivos solo surtirán efectos para los afiliados de cada sindicato, ese sentido la representada solo tiene dentro de sus miembros únicamente a trabajadores o servidores únicamente obreros, mientras que el sindicato reclamante cuenta entre sus representados de diferentes regímenes, que aun así no representan a la mayoría, es decir más de 50% de los trabajadores, por lo que deberá tenerse en cuenta ya que en la municipalidad existe otro sindicato bajo el régimen D.L. N° 276, que agrupa a la minoría de trabajadores; que, SOMUN indica que

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 306 -2018-MDI

debe aplicarse supletoriamente el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Texto único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, que prescribe en caso, que entre ambos sindicatos se represente a la mayoría de trabajadores dentro de un mismo ámbito, podrán ejercer conjuntamente la representación de la totalidad de los trabajadores, es decir sindicatos que afilien en conjunto o más de la mitad de ellos, en tal caso los sindicatos determinarán la forma de representación sea o prorata, proporcional al número de afiliados, o encomendado o uno de ellos sindicatos, de no haber acuerdo cada sindicato representa únicamente o a sus afiliados”;

Que, al respecto, de lo expuesto precedentemente, es de advertirse que con Resolución Directoral N° 023-2018-REGIÓN ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM, de fecha 26ABR.2018, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo – Región Ancash, expone en su cuarto considerando: “(...) Que el Sindicato de Obreros del Gobierno Local de Independencia (SOGLI), si bien indica que tienen la mayoría de trabajadores afiliados, debe tenerse en cuenta que la norma de correcta a aplicarse es la Ley N° 30057 y el Art 67 de su Reglamento de Decreto Supremo N° 040-2014-PCM que señala (...). Dicha disposición resulta aplicable a los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057; y si bien el SOGLI adjunta documentos que muestran la cantidad de trabajadores afiliados a su representada, estos no dan certeza de lo requerido, por lo cual el ROSSP y la relación de trabajadores afiliados no acreditan la mayoría absoluta del 50% más uno, de servidores civiles del ámbito correspondiente (...). por lo que, declara improcedente la solicitud presentada por el Sindicato de Obreros del Gobierno Local de Independencia (SOGLI), para que se deje sin efecto la negociación colectiva, iniciada por el Sindicato de Obreros Municipales de Independencia – SOMUN, para el inicio de la negociación colectiva”;

Que, en ese sentido, cabe precisar que el Tribunal Constitucional, en reiteradas veces ha precisado que: “Resulta válido afirmar que la negociación colectiva constituye el medio primordial de acción de la organización sindical para la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que les son propios”. “Queda claro que el inicio de una negociación colectiva materializa y hace efectivos otros derechos y objetivos inherentes a los sindicatos en general, con miras a ordenar y regular las relaciones laborales entre el empleador o una organización de empleadores y una o varias organizaciones sindicales”;

Que, los Artículos 4° y 34° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, establecen que: ----

“Artículo 4°.- Los sindicatos representan a los trabajadores de su ámbito que se encuentren afiliados a su organización entendiéndose por ámbito los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento determinado de aquélla; y los de actividad, gremio u oficios de que trata el artículo 5° de la Ley. Por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los trabajadores de su ámbito, representan también a los trabajadores no afiliados de dicho ámbito, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 46° de la Ley”.

“Artículo 34°.- En concordancia con lo dispuesto en los Artículos 9° y 47° de la ley, en materia de negociación colectiva, la representación de todos los trabajadores del respectivo ámbito, a excepción del personal de dirección y de confianza, será ejercida por el sindicato cuyos miembros constituyan mayoría absoluta respecto del número total de trabajadores del ámbito correspondiente. Para estos efectos, se entiende por ámbito, los niveles de empresa, o los de una categoría, sección o establecimiento de aquélla; y los de actividad, gremio y oficios de que trata el artículo 5° de la Ley”.

Que, en tal sentido, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria, Corte Suprema de Justicia de la Republica, Casación Laboral N°

Página 4 de 7

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 306 -2018-MDI



12901-2014, Expediente N° 00008-2005-PI/TC, parte Décimo Sexto, establece que: “Estando a lo antes glosado, nuestra legislación laboral ha consagrado el régimen de pluralidad sindical; es decir, se permite la coexistencia de varios sindicatos en una misma empresa (u otro sistema de relaciones laborales), pues se entiende que el derecho de libertad sindical que asiste a todos los trabajadores implica poder crear tantas organizaciones como intereses pretendan defender. Empero, es importante precisar que también se ha establecido el ‘sistema de mayor representación’ para iniciar la negociación colectiva, según el cual se otorga al sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los trabajadores dentro de su ámbito, la representación de la totalidad de los trabajadores, incluso de los trabajadores no sindicalizados; o la representación al conjunto de sindicatos que sumado afilien a más de la mitad de los trabajadores (Artículo 9° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR)”;

Que, en ese sentido, cabe indicar que la “mayor representatividad sindical” establecida en la legislación no significa la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, ni limita en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues como lo ha precisado el Tribunal Constitucional, el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, valga la redundancia, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales;

Que, en esa misma línea, el SERVIR a través del Informe Técnico N° 354-2016-SERVIR/GPGSC, expresa en el Punto 2.6 que: “**2.6.** De este modo, respecto a la representación sindical, cabe señalar que en nuestro ordenamiento jurídico se admite la existencia de más de una organización sindical dentro de una entidad pública, a condición de que las organizaciones existentes reúnan el requisito del número mínimo de afiliados establecido. Este modelo de pluralidad sindical determina que es perfectamente posible que un mismo ámbito coexistan dos o más sindicatos y deba definirse cuál de ellos ejerce la representación de los servidores; **2.7.** Es así que para efectos de la negociación colectiva, el artículo 67° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil señala que, además de que los sindicatos representan a los servidores civiles que se encuentren afiliados a su organización, por extensión, los sindicatos que afilien a la mayoría absoluta de los servidores públicos de la entidad representan también a los servidores no afiliados a esa organización, entendiéndose por mayoría absoluta al cincuenta por ciento (50%) más uno, de servidores civiles más uno del ámbito correspondiente. Dicha disposición resulta aplicable a los servidores comprendidos en el régimen del Decreto Legislativo N° 276, 728 y 1057”; por lo tanto, se admite la constitución de uno o más sindicatos en la entidad, siendo que para efectos de la negociación colectiva, el sindicato que afilie a la mayoría absoluta de los servidores de la entidad comprendidos dentro su ámbito teniendo en cuenta el porcentaje mínimo asume la representatividad como el sindicato mayoritario, inclusive de los servidores que no se encuentren afiliados; Siendo así, los acuerdos que se arriben mediante negociación colectiva entre la entidad y el sindicato mayoritario surten efectos para todos los servidores públicos del ámbito correspondiente (afiliados y no afiliados). **2.8.** Por su parte, en el caso que solo coexistan sindicatos minoritarios en una entidad, los convenios colectivos que cada sindicato celebre solo surtirán efectos para sus respectivos afiliados”;

Que, por lo expuesto, a fin de asegurar la defensa de los intereses de los trabajadores, confiando determinadas funciones únicamente a los sindicatos mayoritarios. De esta manera, la institución de la “mayor representatividad sindical” aparece como una solución intermedia entre el respeto a la pluralidad sindical, es decir, el igual tratamiento de los sindicatos, conforme al derecho

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 306 -2018-MDI



de libertad sindical; y el fortalecimiento de la efectividad en la protección de los intereses de los trabajadores;

Que, cabe agregar que esto bajo ninguna circunstancia puede significar tampoco la exclusión de la participación de un sindicato minoritario en el procedimiento de negociación colectiva, esto es, que se pretenda limitar en forma absoluta su representación o ejercicio de los derechos inherentes a la libertad sindical, pues el sistema de mayor representación lo que busca es precisamente, representar a los trabajadores, lo cual obviamente incluye también, y con mayor razón, a las minorías sindicales;



Que, ahora bien, respecto a la segunda pretensión del servidor Melanio FIGUEROA JAMANCA – Secretario General del SOGLI, en la cual solicita se suspenda el proceso de negociación del Sindicato Minoritario, para tal efecto adjunta como medio probatorio su escrito de fecha 24MAY.2018 (Recurso de Apelación) la cual presenta ante la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash; en ese sentido, de conformidad a lo establecido en el Inc. 224.2) del Artículo 224° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Decreto que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: *“No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso suspende de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación; b) que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente”*; asimismo, en su Inc. 224.3) dispone que: *“La decisión de la suspensión se adoptara previa ponderación suficientemente razonada entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que causa al recurrente la eficacia inmediata del acto recurrido”*;

Que, según manifiesta MORÓN URBINA, *“(...) estas reglas son dictadas para asegurar la coherencia y unidad a las decisiones del Estado, y se fundamenta en criterios de distribución de secuencias, mediante la prelación de ordenes (cuando la resolución de una opera como condición habilitante para el pronunciamiento de la otra) o la exclusión de competencias (cuando alguna de ellas absorbe íntegramente la competencia). Como se puede entender fácilmente de no darse estas circunstancias excepcionales que son establecidas legislativamente, la competencia de ambas ordenes es inaplazable, irrenunciable e in disponible, por constituir principio elemental de derecho que cualquier ciudadano obtenga una decisión sobre la materia que ha planteado a la autoridad administrativa o judicatura”*;

Que, en conclusión, sobre la pretensión primigenia presentado por el administrado Melanio FIGUEROA JAMANCA - Secretario General del Sindicato de Obreros del Gobierno Local de Independencia (SOGLI), sobre dejarse sin efecto la Negociación Colectiva con el Sindicato Minoritario SOMUN, a través del Exp. Adm. N° 04201-2018, de fecha 08MAR.2018, la misma no resulta atendible, toda vez que nuestra legislación mencionada en los párrafos anteriores establecen una distinción entre el sindicato más representativo y los demás sindicatos, este sistema no debería impedir el funcionamiento de los sindicatos minoritarios y menos aún privarlos del derecho de sus pretensiones (Negociación colectiva, reclamos, etc.) en nombre de sus miembros y de representarlos en caso de conflictos individuales; asimismo, cabe precisar que lo afirmado no supone que los sindicatos minoritarios,

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 306 -2018-MDI

desconociendo el sistema de representación en la negociación colectiva vigente en nuestro ordenamiento jurídico, pretendan negociar individualmente y en forma directa al margen del sindicato que represente a la mayoría absoluta de los trabajadores;

Que, sin embargo, de lo expuesto en el párrafo anterior y habiendo tomado conocimiento esta Institución Edil, sobre el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 023-2018-REGION ANCASH-DRTYPE/SPSC-CHIM, y en atención a lo solicitado por el Gerente Municipal, a través del Memorandum N° 542-2018-MDI/GM, de fecha 26JUN.2018, resulta recomendable disponer la suspensión de la Negociación Colectiva con el Sindicato Minoritario (SOMUN), hasta que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash, emita su pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación interpuesto ante dicha instancia de trabajo;

Que, mediante Informe Legal N° 471-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 25JUN. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente Resolución;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, de Administración y Finanzas, y la Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR que no resulta amparable la solicitud presentada por el servidor Melanio FIGUEROA JAMANCA - Secretario General del Sindicato de Obreros del Gobierno Local de Independencia (SOGLI), sobre se deje sin efecto la Negociación Colectiva con el Sindicato Minoritario - SOMUN, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR la Suspensión de la Negociación Colectiva con el Sindicato Minoritario - SOMUN, incoado por el servidor Melanio FIGUEROA JAMANCA - Secretario General del SOGLI, mediante Expediente Administrativo N° 09003-2018, de fecha 25MAY.2018, hasta que la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ancash, emita pronunciamiento respecto al Recurso de Apelación presentado con fecha 24MAY.2018, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE a las partes conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.

Página 7 de 7



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Eloy Félix Alzamora Morales
ALCALDE